

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Continuacion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su pais deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el pais donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo pais, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español; se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Mi-

nisterio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al margen de la partida referente á este acto, segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

TITULO IV.

De las defunciones.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el li-

bro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido veinte y cuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demas noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demas atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaria en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiese ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distinguan.

3.º El tiempo probable de la defuncion.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

(Se concluirá.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Don Juan Masegur y D. Tomás Trescens contra Félix Soler, hoy incidente suscitado en los mismos por Doña Francisca Riera, Estéban Fernandez y el curador de Maria de la Merced Fernandez, sobre desocupar una casa:

Resultando que seguido pleito por Don Juan Masegur contra Félix Soler, recayó sentencia definitiva en 2 de Julio de 1865 condenando al último á pasar el primero, como padre y legal administrador del impúbero Francisco Masegur, 1.557 rs. vn., con otras responsabilidades: que para ejecutar esta sentencia se hizo traba en una casa del deudor, sita en San Estéban de Bas, calle de San Pedro, llamada vulgarmente á Cal Serdá: que por falta de postor en subasta se adjudicó al Masegur en las dos terceras partes de la tasacion en 24 de Noviembre de 1858, y en 21 de Marzo de 1859 se mandó al deudor otorgar á favor de Masegur la correspondiente escritura de adjudicacion; bajo apercibimiento de que no cumpliéndolo se libraria el oportuno testimonio á fin de que sirviera á Masegur de título de pertenencia de la casa adjudicada, y que tuvo efecto este libramiento en 26 del mismo mes:

Resultando que Masegur por escritura de 4 de Abril de 1859 vendió la referida casa á Juan Fernandez:

Resultando que D. Tomás Trescens gestionó ejecutivamente contra Soler en 29 de Julio de 1858, y á instancia de aquel se embargó la casa referida en 21 de Agosto del mismo año: que Masegur pidió y obtuvo la acumulacion de esta demanda á las actuaciones referidas en el párrafo primero: que entonces Trescens dedujo en 2 de Agosto de 1860 tercería de preferente derecho, y sustanciada se dictó sentencia en 6 de Agosto en 1862 estimando la tercería, declarando preferente su crédito, dejando sin

efecto la adjudicacion de la casa hecha á favor de Masegur, declarando subsistente el embargo de la misma practicado en mérito de los autos acumulados en 21 de Agosto de 1858, y reservando á Masegur su derecho para reclamar su crédito de Soler ó de quien correspondiera:

Resultando que por auto de 19 de Agosto de 1863 se adjudicó á Trescens la casa por las dos terceras partes de su justiprecio, y se mandó que el deudor otorgara en término de segundo día la escritura de adjudicacion; y no habiéndolo verificado, pidió Trescens y obtuvo el correspondiente testimonio; se le mandó poner y puso en posesion de la casa, y se hizo saber esta diligencia á Dolores Soler, previniéndola que lo pusiera en conocimiento de Francisca Riera, viuda de Juan Fernandez, que habitaba el primer piso de la misma casa:

Resultando que á instancia de Trescens se mandó en 21 de Marzo de 1864 hacer saber á Francisca Riera que en el término de ocho dias desocupara y dejara á la disposicion de aquel la casa que habitaba, llamada Cal Serdá, bajo apercibimiento en caso contrario de ser lanzada; y se hizo esta notificacion en 30 del mismo mes:

Resultando que en 7 de Abril siguiente se presentaron en forma D. Estéban Fernandez, Francisca Riera y el curador «ad litem» de Maria de la Merced Fernandez, acompañando, entre otros documentos, la escritura de venta referida y el testamento de Juan Fernandez, en el que legaba el usufructo de todos sus bienes á su esposa Francisca Riera mientras se conservase viuda, é institua por herederos para el caso de morir sin prole á su hermano Estéban Fernandez y á su sobrina Maria de la Merced; y pidieron que se acordase incontinenti el alzamiento ó suspension por lo ménos interina del cumplimiento de la providencia dirigida á desposeerlos de la casa Cal Serdá, y que tramitado este incidente se dejara sin efecto la indicada providencia de desocupo, manteniendo á los recurrentes en la posesion de dicha finca mientras no fueran oidos y vencidos en juicio plenario de posesion ó propiedad, salvando á quien compitiera el uso de este derecho para que lo utilizara segun viera convenirle, y condenando á la indemnizacion y costas á quien correspondiera:

Resultando que suspendido interinamente lo mandado por la citada providencia de 21, y oida la representacion de Trescens, se dictó auto en 18 de Abril siguiente

levantando la suspension acordada, mandando llevar á efecto aquella providencia, y reservando su derecho á la parte de Riera y Fernandez para usarlo contra quien correspondiera:

Resultando que los expresados Fernandez y Riera protestaron, dijeron de nulidad y apelaron de esta providencia; y sustanciada la alzada, pronunció sentencia la referida Sala tercera en 24 de Octubre de 1866, por la que, fundándose en que Francisca Riera se hallaba en posesion de la finca en virtud de un título, no pudiendo ser despojada sin ser oida y vencida en juicio, se revocó el auto apelado, expresando que podian las partes hacer uso del derecho que creyesen asistirles:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Trescens recurso de casacion en escrito firmado por el mismo, expresando por medio de un otosi que se veia en la necesidad de interponerle en nombre propio por no haberlo querido hacer sus defensores en aquella instancia; y no espresó el concepto en que interponia el recurso, ni citó leyes, doctrinas ó causas de nulidad, limitándose á decir que la sentencia le era gravosa porque tenia adjudicada la finca desde 19 de Agosto de 1863 y arrendada á la Guardia civil, segun documentos que acompañaba:

Resultando que la Sala, por auto de 12 de Noviembre del mismo año de 1866, denegó la admision del recurso por no haberse interpuesto en forma; y habiendo apelado el recurrente de esta providencia, se le admitió la apelacion, y han venido los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que para que puedan ser admitidos por los Tribunales superiores los recursos de casacion, ya se interpongan en el fondo, ya en la forma, es indispensable que concurren todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos determina el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo comun á ambos que la sentencia sea definitiva, y que se cite en el primero la ley ó disposicion legal quebrantada, y en el segundo la causa del art. 1.013 que haya podido producir la nulidad de las actuaciones:

Considerando que no puede tenerse por definitiva á los efectos de la casacion la providencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 24 de Octubre de 1866 oponiéndose á que desocupara la casa de que venia en quietud y pacifica posesion y con un título legitimo Francisca Riera, por no haber sido oida ni vencida en juicio, toda vez que, conforme al

art. 1.014 de la citada ley, puede utilizar el recurrente el juicio plenario de posesion ó el de propiedad para la adquisicion de la expresada casa contra la citada Riera y consocios, como causa habientes de Juan Fernandez:

Considerando, además que, al interponerse el presente recurso dejó de citarse la ley ó disposicion legal infringidas, como igualmente la omision ó falta de las expresadas en el art. 1.013, no habiéndose cumplido por consiguiente con el requisito que prescribe el ya citado artículo 1.025 relativamente á los dos conceptos en que aquel puede deducirse;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada en 12 de Noviembre de 1866, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuena.—Manuel Leon.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 4 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Seccion de Estadística.

La Direccion general de Estadística desea obtener las noticias referentes á los premios concedidos por acciones virtuosas en esta provincia en los años de 1868 y 1869, con sujecion estricta al adjunto modelo, y las cuales son de un interés que no puede ocultarse á la ilustracion de los Sres. Alcaldes, de los cuales espero el mayor celo y actividad, para que en el improrogable término de seis dias se encuentren en este Gobierno los referidos datos.

En caso de no haberse concedido dichos premios en los expresados años me darán parte negativa inmediatamente de recibirse esta circular.

Córdoba 23 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2703.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Rafael Nieto Tamariz, vecino de la ciudad de Lucena, representado en esta capital por don José María Gimenez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en aquella poblacion por doña Francisca Castilla y Zamora.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria.

Córdoba veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2704.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña María Josefa Alcántara y Arévalo, vecina de la ciudad de Lucena, representada por don José María Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial de Lucena por doña Josefa Crespo de Morales, don Juan Manuel de Castilla y su hijo don Juan Francisco de Castilla Perez Valero y Alcántara.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba y Junio veinte y tres de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2705.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Rafaela de Vacas y Gutierrez, viuda y vecina de la ciudad de Granada, representada por el Procurador de este número don Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial de la de Bujalance por don Sebastian Gonzalez de Alcoba.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Li-

cenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2706.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Juan Perez Martin, vecino de la villa de Castro del Rio, representado por don Rafael de Parias Alvarez, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de dicha villa por el capitán don Pedro de Castro.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Rafaela Hidalgo y Melendo, por sí y en nombre de sus señores hermanos, vecinos de Bujalance, representados en esta capital por don José María Gimenez y Monroy, solicitan conmutar las rentas de la capellanía fundada en la parroquial de aquella por Pedro Diaz Portillo.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba y Junio veinte y cinco de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5.700 escudos arroba, y de 0.212 á 0.236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0.212 á 0.236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8 á 8.200 escudos arroba, y de 0.320 á 0.328 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0.600 escudos libra.

Vino, de 2.600 á 2.800 escudos arroba, y de 0.069 á 0.087 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0.141 á 0.165 escudos.

Arroz, de 2 á 2.600 escudos arroba, y de 0.080 á 104 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Sin operaciones.

Nota.—Reses degolladas ayer:

142 vacas, que hacen 35.246 libras de peso.

212 carneros, que hacen 5.280 idem.

666 corderos, que hacen 17.374 idem.

78 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Junio de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo nombrado Jarata, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, compuesto de 216 fanegas 6 celemines de tierra de total cabida y 72 con 2 celemines de tercio. Y el llamado Tercer Sobrante, que contiene 153 fanegas tambien de cabida y 51 de tercio.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos podrán hacer sus proposiciones en la Administracion de S. E. en Montilla.

6-4

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guía del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicología, Lógica y Ética, 2.
Geometría y Trigonometría, 3.
Física y Química, 4.
Fisiología é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CÓRDO

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el día 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10-10

Constituciones españolas.

Colección completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la libreria de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.